



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:

TEECH/JDC/177/2021 y su
acumulado TEECH/JDC/178/2021.

Parte actoras:

Autoridades Responsables:

Comisión Nacional de Elecciones
del Partido Político MORENA e
Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Alejandra Rangel Fernández.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; nueve de abril de dos mil veintiuno.-----

ACUERDO de Pleno relativo al Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales del
Ciudadano promovido por [REDACTED]
[REDACTED]², con la calidad de ciudadanas, y aspirantes a
la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chanal,
Chiapas, en contra del resultado del proceso interno de
selección de aspirantes, emitido por la Comisión Nacional de
Elecciones del Partido Político MORENA y su posterior
registro de Anselma Gómez Méndez ante el Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana, así como de la

¹ En adelante, referido como Juicio de los derechos de la ciudadanía.

² De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actor, accionante, promovente o enjuiciante.

convocatoria publicada el treinta de enero del año en curso, emitida por dicho Partido Político.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto³ De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁵, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁷, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021.⁸

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Convocatoria interna. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, de entre todos, el del estado de Chiapas.

3. Registro. Las actoras manifiestan que se registraron como candidatas a la Presidencia Municipal de Chanal, Chiapas.

4. Método de selección. Las actoras refieren que, no se realizaron encuestas internas, sino que existió imposición de una Candidata para la contienda electoral 2021.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁸ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

5. Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, transcurrió la etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos.

6. Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio marzo.

7. Resultado de Registro. La parte actora manifiesta que a finales de marzo, se les notifico que la Candidata Oficial por el Partido Político MORENA, era una persona diferente a ellas.

8. Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, la lista de dichas solicitudes, los cuales están sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

9. Procedencia de las candidaturas. A más tardar el trece de abril⁹, mediante sesión del Consejo General, éste resolverá sobre la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

⁹ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/177/2021 y su acumulado
TEECH/JDC/178/2021

10. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

11. Periodo de sustituciones. De conformidad con el calendario aprobado para el Proceso Electoral Ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

II. Medio de Impugnación.

1. Presentación de la demanda. El siete de abril, [REDACTED], con la calidad de ciudadanas, y aspirante a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chanal, Chiapas, promovieron de forma directa ante este Tribunal Electoral Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra del resultado del proceso interno de selección de aspirantes, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA y su posterior registro de Anselma Gómez Méndez ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como de la convocatoria publicada el treinta de enero del año en curso, emitida por dicho Partido Político.

2. Recepción del medio de impugnación. El mismo siete, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción de los escritos de demanda y de la diversa documentación anexa, con lo cual ordenó lo siguiente, en ese orden: 1) Integrar el expediente **TEECH/JDC/177/2021** y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús

Ruiz Olvera, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; 2) Integrar el expediente **TEECH/JDC/178/2021**, y al advertir conexidad con el anterior juicio, en virtud de que impugnan el mismo acto y señalan las mismas autoridades, acumularlo y remitirlo a esa Ponencia; 3) Ordenó requerir en ambos expedientes, a la Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, como autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite de publicación de los medios de impugnación, mismo que deberán informar a este Tribunal y enviar la constancias correspondientes.

3. Turno a la Ponencia. El ocho de abril, mediante oficios TEECH/SG/441/2021, TEECH/SG/442/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal, turnó a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, los expedientes **TEECH/JDC/177/2021** y **TEECH/JDC/178/2021**.

4. Acuerdo de Radicación y requerimiento a la autoridad responsable. En esa misma fecha, la Magistrada Instructora, acordó tener por radicado los medios de impugnación y tomo nota de la acumulación respectiva; de igual manera ordenó de forma inmediata requerir a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, como autoridad responsable para efectos de que realizara el trámite legal de los medios de impugnación de referencia, en términos de los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, rindiera informe circunstanciado y remitiera las constancias pertinentes, relacionadas con el acto reclamado.

5. Causal de improcedencia. Mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora, advirtió una posible causal de improcedencia de las previstas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/177/2021 y su acumulado
TEECH/JDC/178/2021

en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación, ordenándose elaborar el acuerdo que en derecho corresponda, para someterlo a acuerdo del Pleno.

CONSIDERACIONES

Primera. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral en Pleno, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia **11/99** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹⁰

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae sobre el curso que debe dársele a la demanda presentada por la parte actora, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en la jurisprudencia de mérito; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe emitir la determinación que en Derecho proceda.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

Segunda. Acumulación.

Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de mérito, se advierte que existe conexidad en los expedientes, en virtud a que las actoras controvierten el resultado del proceso interno de selección de aspirantes, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA y su posterior registro de Anselma Gómez Méndez ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como de la convocatoria publicada el treinta de enero del año en curso, emitida por dicho Partido Político; por tanto, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, lo procedente con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral es acumular el expediente TEECH/JDC/178/2021, al TEECH/JDC/177/2021, por ser éste el primero en recibirse.

Consecuentemente, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de este acuerdo al expediente acumulado, en términos del diverso 122 numeral 2, de la mencionada Ley.

Tercera. Causales de Improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, se tiene que en los juicios ciudadanos motivo de estudio, se actualizan las causales de improcedencia señaladas en artículo 33, numeral 1, fracciones VII y XV, de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

I. Acto del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Conviene puntualizar que acorde al principio de definitividad consagrado en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones que impugnen a través de los distintos medios de defensa deben ser definitivos y firmes, es decir, que ya no exista la posibilidad de que el inconforme obtenga la anulación, revocación o modificación de los actos o resoluciones combatidos por algún medio de impugnación previo a esta instancia jurisdiccional.

Asimismo, que los artículos 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 9, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios, disponen que el sistema de medios de impugnación en materia electoral local tiene por objeto garantizar la definitividad de los actos y resoluciones electorales, así como la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades en la materia, acorde con los términos establecidos en la ley.

Por su parte, la Sala Superior, ha sostenido reiteradamente¹¹ que, por regla general, los actos que conforman los procedimientos contencioso electorales solo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de la impugnación que se presente en contra de la sentencia

¹¹ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2017; y el recurso de apelación SUP-RAP-87/2017, SUP-RAP-139/2017 y su acumulado SUP-RAP-392/2017.

definitiva o la resolución a través de la que se resuelva el procedimiento correspondiente, esto es, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.

Y que los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

- a) Los de carácter preparatorio, cuya finalidad consiste en proporcionar elementos para la adopción de la decisión definitiva que se emita en su oportunidad; y
- b) El acto descrito, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutoria considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

Por lo tanto, tratándose de actos preparatorios, como lo es la lista de solicitudes de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, las cuales están sujetas a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General del del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, éstos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reposición a través de un medio de defensa legal ordinario o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista en la Ley; ello es así, dado que a pesar de que dichos actos pueden considerarse como definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos hasta que son empleados



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/177/2021 y su acumulado
TEECH/JDC/178/2021

por la autoridad resolutoria en la emisión de la resolución final correspondiente.

Conforme con lo anterior, los medios de impugnación que pretendan hacer valer los justiciables deben estar encaminados a combatir aquellas resoluciones que resuelvan el fondo del asunto o que pongan fin a la controversia planteada, es decir, a las determinaciones que decidan acerca de las pretensiones del impetrante o, en su caso, aquellas que impidan el conocimiento del fondo del asunto, lo que constituye la materia misma del medio de impugnación para quedar definitivamente como juzgada ante la autoridad administrativa electoral local.

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional considera que no cualquier acto o resolución emitido por los órganos electorales, en ejercicio de sus atribuciones, pueden ser impugnados a través de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, sino solo aquellos que, en su caso, causen un perjuicio o afectación real a los derechos de las promoventes, que teniendo interés jurídico lo promuevan. Y por eso, debe hacerse hincapié en la circunstancia de que el acto o resolución impugnadas deben producir necesariamente un perjuicio en la esfera jurídica del promovente; precisando que dicha afectación debe revestir la naturaleza de irreparable ante el órgano administrativo electoral que emitió la decisión combatida, lo cual le concede la calidad de definitividad y firmeza; circunstancias que en el caso concreto no se satisfacen, como se expone enseguida:

Las enjuiciantes acuden a este Tribunal promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano, en contra de del resultado del proceso interno de selección de los aspirantes, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA y su posterior registro de Anselma Gómez Méndez ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como de la convocatoria publicada el treinta de enero del año en curso, emitida por dicho Partido Político, respecto al Proceso Electoral 2021; ya que consideran que con esa determinación se vulnera su derecho a ser votado para el cargo de Presidenta Municipal de Chanal Chiapas, por el mencionado Partido Político.

De lo anterior se infiere, que el registro de las Candidaturas, solo se trata de solicitudes de las y los ciudadanos interesados en participar en el Proceso Ordinario Electoral y que en su oportunidad el Consejo General dictara la resolución sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, la cual se emitirá a más tardar el trece de abril, la que, en todo caso, será la resolución definitiva, de manera que el argumento de que la ciudadana Anselma Gómez Méndez, se le otorgó constancia definitiva como Candidata a Presidenta Municipal de Chanal, Chiapas, es erróneo, porque aun el acto del Órgano Electoral no tiene el carácter de definitiva ni firme.

Por lo que, la afectación que pudiera resentir las justiciables atañe solo a ese derecho que, aunque se relacionan con vulneración a su político electoral de ser votado por parte del partido; lo verdaderamente relevante es que el perjuicio solamente puede producirse con el dictado de la resolución correspondiente; esto es así, porque es hasta el pronunciamiento de ésta, cuando propiamente se verá reflejado en el sentido de la determinación que adopte el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/177/2021 y su acumulado
TEECH/JDC/178/2021

Consejo General, respecto a las listas de candidaturas presentadas por MORENA.

En ese sentido, únicamente hasta el momento de la emisión de un pronunciamiento definitivo es relación a la aceptación o no, del registro de las candidaturas de MORENA, a los cargos de miembros de los Ayuntamientos, específicamente a la Presidenta Municipal de Chanal, Chiapas, será factible determinar la existencia de un perjuicio real, pues cabe la posibilidad de que, a pesar de las actuaciones las actoras consideran irregulares, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA o finalmente el Consejo General, emita una resolución favorable o no a sus intereses.

Por tales razones, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que solamente a través de la imputación de una resolución definitiva, mediante la interposición del medio de impugnación respectivo, podrá hacerse valer la transgresión que ha quedado establecida, al formularse los argumentos vertidos en vía de agravios; es decir, aquel posible perjuicio, antes de que se dicte la resolución firme que resuelva sobre el dundo del asunto, no podrá calificarse de irreparable.

En esa tesitura, se estima que concebir la procedencia indiscriminada de medios de impugnación, contra cualquier acto o resolución, violaría el postulado constitucional que consagra el artículo 17, de la Constitución Federal, relativo a la impartición de justicia pronta y expedita que debe regir el cualquier procedimiento; en razón de que podría llegarse al abuso de los medios de impugnación, con el riesgo de que cada acción o determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral, o sus órganos de dirección o

desconcentrados, se combatieran, al grado de empatarlos y retrasar la solución de la problemática a la potestad de la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, resultan *aplicables mutatis mutandi* los criterios contenidos en la jurisprudencia **01/2004**, y la Tesis X/99, sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”** y **“APELACIÓN, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LOCALIZADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.”**

Resulta oportuno precisar, que con el criterio adoptado en el presente acuerdo, este Tribunal no transgrede al accionante la garantía a la tutela jurisdiccional, contenida en el 17, de la Constitución Federal, ello tomando en consideración la definición que de dicha garantía ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1ª./J.42/2007**¹², de rubro: **“GARANTIA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS AUNIDOS MEXICANOS, SUS ALCANCES.”**, de la que se deduce que, si bien es cierto, es un derecho de los justiciables poder acudir a los Tribunales establecidos para

¹² Consultable en la página Oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <http://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

plantear una pretensión, también lo es, que el ejercicio de este derecho debe sujetarse a los plazos, formas y términos establecidos en la Constitución y en las leyes respectivas.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda promovida en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción VII¹³, con relación al 55, numeral 1, fracción II¹⁴, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

I. Actos de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵; 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como el artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas prevén que para que los ciudadanos puedan acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos, deberán haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

¹³ "Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán Improcedentes, cuando:

(...)

VII. No se hayan agotado las instancias previstas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocando o anulando;

(...)"

¹⁴ "Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria 30 improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)"

¹⁵ En adelante, Constitución Federal.

Por su parte, los artículos 33 y 71, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En ese tenor, el juicio ciudadano es procedente cuando se haya agotado la instancia previa – intrapartidista – y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

Se trata en esencia de una exigencia procesal formulada a través del principio de definitividad, el cual contenido en los preceptos normativos citados se traduce en que los medios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano, sólo serán procedentes cuando el acto que se impugne sea definitivo y firme.

A mayor abundamiento, es pertinente referir que sobre el principio de definitividad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a.** Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b.** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/177/2021 y su acumulado
TEECH/JDC/178/2021

De conformidad con este criterio, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, este principio cumple con la finalidad de dotar racionalidad y certeza a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

Por otra parte, conforme a la propia consideración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces se debe tener por cumplido el requisito en comento¹⁶.

¹⁶ Con fundamento en el criterio contenido en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx>

Finalmente, en cuanto a los asuntos internos de los Partidos Políticos, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos establece que las controversias relacionadas con éstas, serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para lograr sus fines, de entre ellos, la designación interna de sus candidaturas a cargos de elección popular.

En consecuencia, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar plenamente justificado.

Hecho estas precisiones, respecto al caso particular, en el juicio de mérito se tiene que la parte actora controvierte la determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, al considerar violación en el proceso interno de selección de los aspirantes, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA y su posterior registro de Anselma Gómez Méndez ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, así como de la convocatoria publicada el treinta de enero del año en curso, por dicho Partido Político, ya que, a consideración de las actoras viola su derecho a participar como candidata a la Presidencia Municipal de Chanal, Chiapas, en virtud a que con esa determinación se vulnera el derecho a ser votado a dicho cargo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/177/2021 y su acumulado
TEECH/JDC/178/2021

Tomando en cuenta lo anterior, esta Tribunal Electoral advierte que la **demanda de juicio ciudadano no satisface el requisito de definitividad**, ya que el promovente no agotó en forma previa la instancia partidista de acuerdo con la normativa estatutaria y considera que resulta insuficiente para eximirle de la carga procesal de agotar el medio de impugnación partidista.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 49, incisos a) y g), del Estatuto de MORENA, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene la atribución de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del Partido, así como de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, con excepción de las que el propio estatuto confiera a otra instancia.

Además, el artículo 54, del referido Estatuto prevé el procedimiento para conocer de quejas y denuncias para garantizar el derecho de audiencia y defensa de los militantes, de ahí que, en dicha normativa se establece que los procedimientos sustanciados por la referida Comisión Nacional, se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

En razón de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional concluye que la parte actora cuenta con un medio de defensa al interior de su Partido Político, que resulta idóneo para la resolución de los actos de los cuales se inconforma; de ahí que, es exigible que lo haya agotado para la procedencia del juicio ciudadano.

En ese tenor, se garantiza el acceso a la justicia de la parte actora al interior del Partido Político de referencia, por lo que se debe reencauzar la demanda al referido procedimiento de queja, del cual corresponde conocer a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Lo anterior cobra relevancia, por virtud de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, particularmente a los artículos 41, párrafo tercero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, entre otras cuestiones, se pretendió garantizar la libertad de autoorganización de los Partidos Políticos, previamente a acudir ante esta instancia jurisdiccional; además que se delinearón aspectos en torno a que las

autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos, en los términos que señalen la Constitución y la ley; y otros referidos a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los Partidos Políticos, para que el interesado esté en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral federal.

En esta lógica, con el propósito de garantizar la libertad de autoorganización de un instituto político, por mandato constitucional y disposición legal, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales por presuntas violaciones al derecho de afiliación, los miembros del ente político respectivo, así como quienes quieran formar parte de los mismos, deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas, en tanto los estatutos deben establecer los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios encargados de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/177/2021 y su acumulado
TEECH/JDC/178/2021

sustanciar y resolver las controversias al seno del propio ente político.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante la jurisdicción electoral respectiva.¹⁷ Es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos¹⁸; sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Así, este Órgano Jurisdiccional considera que, para combatir dicho planteamiento en esta instancia, la parte actora debía acudir, en primer lugar, a la instancia de justicia interna del Partido Político Nacional MORENA; esto es, agotar el mecanismo de defensa intrapartidista, previo a la promoción del juicio que nos ocupa, en razón de las siguientes consideraciones.

Como ha quedado reseñado en los antecedentes de este juicio, si bien ha concluido el periodo de solicitud de registro de candidaturas, el periodo de campañas para los cargos a elegirse en el Proceso Electoral Ordinario en el Estado

¹⁷ Tal criterio ha sostenido la Sala Regional al resolver los juicios el SX-JDC-56/2018, SX-JDC-103/2018 y SX-JDC-664/2018, SX-JDC-396/2021, SX-JDC-451/2021, entre otros.

¹⁸ El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la tesis de jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.", así como en la tesis relevante XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES."

iniciará el próximo cuatro de mayo,¹⁹ esto no implica un riesgo inminente de afectación irreparable a la parte inconforme, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.²⁰

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que el agotar la instancia partidista –ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA– en modo alguno haría nugatorio el acceso a la justicia, y tampoco tornaría irreparable el derecho que busca sea tutelado a través de los medios de solución de controversias ante el propio Partido.

De ahí que, **al no haberse agotado la instancia intrapartidaria**, ni existir una causa justificada para su inobservancia, **lo que se traduce en el incumplimiento del principio de definitividad**, resulta **improcedente** conocer la controversia planteada en el presente juicio.

Cuarta. Reencauzamiento.

No obstante, la improcedencia ante este Tribunal Electoral, el medio de impugnación presentado por la parte actora no carece de eficacia jurídica, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía procesal conducente. De ahí que, a fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17, de la

¹⁹ De conformidad con el Calendario del Proceso Electoral 2020-2021, publicado en la página de web del Instituto de Elecciones, consultable en https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ODES_20_21/CALENDARIO%20PELO_2021%20MODIFICADO%20POR%20REVIVISCENCIA%20DEL%20C%C3%93DIGO%2021122020.pdf.

²⁰ Jurisprudencia 45/2010, de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/177/2021 y su acumulado
TEECH/JDC/178/2021

Constitución Federal, lo procedente es reencauzar la demanda promovida a la instancia partidista, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

En efecto, de los Estatutos del Partido Político MORENA, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es la competente, entre otras cuestiones, para dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; para, salvaguardar los derechos fundamentales de sus miembros; y, conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del Partido, debiendo emitir su resolución acorde con las circunstancias específicas del caso, donde los plazos no necesariamente debe ser agotados, pudiendo darse en un tiempo menor para garantizar los derechos de la parte promovente.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia **38/2015** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**.²¹

En consecuencia y, atendiendo al Principio de Definitividad, es posible concluir que Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, tiene competencia para que conozca y resuelva en el plazo señalado en la presente determinación; y en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente.

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

La determinación anterior encuentra apoyo en las Jurisprudencias **1/97** y **12/2004** emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubros: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**²² y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.²³

Cabe precisar que el aludido reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio partidista, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente al sustanciar el respectivo medio de defensa interno, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia **9/2012** de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.²⁴

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización del Partido Político MORENA es necesario que, previo a acudir a esta Jurisdicción Electoral, las actoras deberán agotar la instancia interna del Partido Político, la cual es la vía idónea para atender su pretensión.

Para tal efecto, deberá remitirse al referido Órgano Partidista el original de las demandas y demás constancias atinentes, previa

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/177/2021 y su acumulado
TEECH/JDC/178/2021

copia certificada que de la misma obre en el archivo de este Tribunal Electoral.

En razón de lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** las demandas de los presentes medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución** que en derecho corresponda, la cual deberá ser **notificada a la parte actora** a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente.

Ahora bien, de acuerdo al contexto en el que se suscita la controversia y teniendo presentes los plazos del Proceso Electoral Ordinario en Chiapas 2021, se ordena se notifique a la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA por oficio a través de correo certificado urgente y correo electrónico **morenacnhj@gmail.com** para que **resuelva la controversia antes del trece de abril del año en curso**, en el entendido que, el presente asunto se encuentra vinculada al Proceso Electoral 2021, por lo que todos los días y horas son hábiles.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo

que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional); una vez que emita su resolución, deberá **notificarla a la parte actora dentro del mismo plazo**; debiendo informar a este Tribunal Electoral sobre la resolución que pronuncie, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente.

Así mismo, se ordena al Actuario Judicial adscrito a este Tribunal notifique por oficio a través de correo certificado urgente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el domicilio ubicado en Santa Anita 50, Viaducto Piedad, Iztacalco, 08200, Ciudad de México.

En este sentido, **se instruye a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, que si al momento de notificarles el presente Acuerdo aún no han remitido a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado requerido en su oportunidad, a efecto de evitar mayores dilaciones procesales, **remitan el mismo de forma inmediata a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político en mención.**

Por último se autoriza al Secretario General de este Tribunal para que la documentación que de forma posterior se reciba, relacionada con el trámite del presente juicio, sea remita, sin trámite alguno, al órgano partidista citado, debiendo quedar copia certificada.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral;

A C U E R D A

PRIMERO. Es procedente la acumulación del Juicio para



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/177/2021 y su acumulado
TEECH/JDC/178/2021

la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/178/2021 al diverso TEECH/JDC/177/2021, en términos de la consideración Segunda de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se **desecha** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano contra el acto atribuido al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos señalados en la consideración Tercera Apartado I de este Acuerdo.

TERCERO. Son **improcedentes** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano contra los actos de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, conforme a lo establecido en la consideración Tercera Apartado II del presente Acuerdo.

CUARTO. Se **reencauzan** las demandas de las actoras a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, para que, una vez que reciba la documentación, conforme a su competencia y atribuciones, **dice la resolución** que en derecho corresponda, por los razonamientos y para los efectos precisados en la consideración Cuarta de la presente determinación.

QUINTO. Remítase los escritos y todos sus anexos, en los términos precisados en este Acuerdo Colegiado, quedando copias certificadas de dicha documentación en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las actoras en el domicilio señalado en autos, con copia autorizada de esta

determinación; por oficio a través de correo certificado urgente en el domicilio ubicado en Santa Anita, número 50, Viaducto Piedad, Iztacalco, 08200, Ciudad de México y al correo electrónico **morenacnhj@gmail.com**, a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**; y a través del correo electrónico **oficialiamorena@morena.si** a la **Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Político MORENA**; y por oficio al **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**; así como por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes de este Tribunal en Pleno; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/177/2021 y su acumulado
TEECH/JDC/178/2021

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/177/2021**, y su acumulado **TEECH/JDC/178/2021**, que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, nueve de abril de dos mil veintiuno.-----

ACTUACIONES